

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**31-SI-2020**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició, por medio de solicitud de información presentada por el

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El ciudadano solicitó información administrada por el TEG así:

- “1. Opinión, estudio o análisis jurídico elaborado por la señora asesora jurídica del TEG, respecto a la renuncia presentada el día 28 de julio de 2020, por el licenciado a nombre y representación del suscrito.
2. Asignación presupuestaria del TEG para el año 2020.
3. Ejecución Presupuestaria del TEG al día de la presente solicitud.
4. Ejecución presupuestaria clasificada por mes de enero a diciembre de los años 2017, 2018 y 2019, en la que se detalle por mes:
  - compra de bienes muebles (según su tipo, clase, necesidad de compra y requerimiento que lo sustente).”

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por: la Unidad Asesoría Legal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 49-UAIP-2020, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte; Unidad Financiera Institucional, solicitada mediante memorando 50-UAIP-2020, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso; Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, requerida a través de memorando 51-UAIP-2020, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad

que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud el señor \_\_\_\_\_ se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) **Admítase** la solicitud de información planteada por el

b) **Concédase el acceso a la información** al señor \_\_\_\_\_ en consecuencia entréguesele lo solicitado.

**Notifíquese.**




**Carlos Edgardo Artola Flores**  
**Oficial de Información en Funciones**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

## Respuesta solicitud de información 31-SI-2020

Carlos Flores <c.artola@teg.gob.sv>

Lun 5/10/2020 10:20

Para:

 3 archivos adjuntos (16 MB)

Opinión jurídica sobre escrito de renuncia voluntaria de  
Respuesta UFI.pdf;

Respuesta UACI.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente correo le envío la respuesta a su solicitud de información con referencia 31-SI-2020, la cual fue remitida por las jefaturas de Asesoría Legal, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Unidad Financiera de este Tribunal, cualquier duda o consulta estoy a sus órdenes.

 Atentamente,

Lic. Carlos Edgardo Artola  
Oficial de Información en Funciones